

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (rectificado) nombrando Vocales de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso María Cristina á D.^{ca} Cristina Rodríguez Oodesido, Condesa de Bugallal, y D.^{ca} Mariana de Silva Porchgrave de Alcena, Condesa de Soláñi.—Página 571.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en las relaciones que se publican las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 571 y 572.

Otra ídem ídem las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 572 y 573.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 573 y 574.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden clasificando como de beneficencia particular la fundación de D. Anto-

nio Fernández Alonso, instituida en Selaya, provincia de Santander.—Páginas 574 y 575.

Otra ídem ídem el Colegio de doncellas de Santa Victoria, de la ciudad de Córdoba.—Página 575.

Otra ídem ídem la fundación Escuelas Cristianas, de la villa de Llanes (Oviedo), instituida por D. Manuel Que Fernández.—Páginas 575 y 776.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan recuerden á las Juntas locales de extinción de la langosta, cumplimenten con exactitud la Real orden de este Ministerio de 26 de Junio del año actual.—Página 576.

Otra ampliando á sesenta días el plazo concedido para presentar reclamaciones contra el pliego de condiciones para las subastas de obras inserto en la GACETA del 8 del actual.—Página 576.

Otra disponiendo que por los Interventores de Sección de ferrocarriles se rectifiquen los portes de cuantas expediciones presenten los consignatarios, y que por los Interventores de línea se vigile el cumplimiento de este servicio.—Página 576.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 576.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 577.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Circular dictando reglas para la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia.—Página 578.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Betel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Caliz á D. Luis Casado y Gutiérrez.—Página 578.

ANEXO 1.^o—SOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Gobierno Civil de la provincia de Lérida, Colegio de Corredores Marítimos de San Sebastián y Pasajes y Sociedad La Ibérica.

ANEXO 2.^o—BOICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 4 y 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 13 del actual, publicado en la GACETA del 14, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso María Cristina á las señoras D.^{ca} Cristina Rodríguez Oodesido, Condesa de Bugallal, y D.^{ca} Mariana de Silva Porchgrave de Alcena, Condesa de Soláñi.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente

relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de la 8.^a Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Fernando Pz Fernández...	1911	Coruña	Coruña.....	Coruña.....	29 Sept. 1911..	1.282	Coruña.
Andrés Pardo Hidaigo...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1911..	1.080	Idem.
Enrique Rivadulla Mayor...	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Dic. 1912...	1.385	Idem.
Luis Blasco Estaban.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911..	753	Idem.
Jenaro Nino Núñez.....	1911	Santiago	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911..	125	Idem.
Juan Castro Castell.....	1908	Bergondo	Idem.....	Batzanos.....	Idem.....	1.182	Idem.
José Muñoz López.....	1911	Cospaite	Lugo.....	Lugo.....	14 Nov. 1911..	48	Lugo.
Luis Vidal Estévez.....	1911	Pontevedra..	Pontevedra..	Pontevedra..	31 Enero 1912.	723	Pontevedra.
Salvador Ramos Prieto....	1911	Creciente....	Idem.....	Idem.....	18 Sept. 1911..	431	Idem.
José Cerdura Sieto.....	1911	Forcaray....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911..	129	Idem.
Gerardo Alvarez Rapoairas	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	87	Idem.
Angel Sieto Vales.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	45	Idem.
Antonio Tlavo Rodríguez...	1911	Cangas.....	Idem.....	Idem.....	30 Idem 1911..	1.112	Idem.
Eulogio Fernández Alvarez.	1911	Creciente....	Idem.....	Idem.....	18 Idem 1911..	431	Idem.
Jesús Bua Cobas.....	1911	Oaldas.....	Idem.....	Idem.....	27 Idem 1911..	200	Idem.
Manuel Parda García.....	1911	Valga.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem 1911..	87	Idem.
Manuel Cousiño Rodríguez.	1911	Covelo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	749	Idem.
Daniel Portela Peaca.....	1911	Puente Cal- dolas.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1911..	918	Idem.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,
El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el

artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1913.
ECHAGÜE.
Señores Capitanes generales de la 5.ª y 6.ª Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Martín Goñi.....	1911	Pamplona ..	Navarra.....	Pamplona....	29 Sept. 1911..	160	Navarra.
Victor Elizalde Ederria....	1911	Vidangoz....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	235	Idem.
Teodoro Ortiz Laita.....	1911	Mendigorria.	Idem.....	Idem.....	Idem.....	159	Idem.
Marcelino Santiago Fernán- dez.....	1911	Santander...	Santander...	Santander....	15 Idem 1911..	154	Santander.
Angel Fernández Gómez....	1910	Entrambas- aguas.....	Idem.....	Idem.....	3 Mayo 1910...	2.056	Idem.
Sandatio López Jenaro.....	1911	Villacusa....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1912..	158	Idem.
Victoriano Garmendia Eran- tas.....	1911	S. Sebastián.	Guipúzcoa..	San Sebastián.	29 Sept. 1911..	640	Guipúzcoa.
José Aduriz Arragnú.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	665	Idem.
José Díaz Alberdi.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Idem 1911..	721	Idem.
Javier Esteban Icañart....	1911	Irún.....	Idem.....	Idem.....	27 Nov. 1911..	379	Idem.
Saturasio Larburu Urdibia.	1911	Urdieta.....	Idem.....	Idem.....	19 Sept. 1911..	291	Idem.
Franco Aramburdi Irujo....	1911	Eibar.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem 1911..	476	Idem.
Victor Ameñá Irujo.....	1911	Guernica....	Vizcaya.....	Bilbao.....	28 Idem 1911..	528	Vizcaya.
Sixto Garmendia Gorracho..	1911	Ehano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	508	Idem.
Jenaro Enderria Harinas cha.....	1909	Muñuga.....	Idem.....	Idem.....	21 Oct. 1909....	365	Idem.
Santiago Gamboa Llorens...	1911	Gamiz.....	Idem.....	Idem.....	23 Sept. 1911..	540	Idem.
Fernando Hernandez de Salazar.....	1911	Deusto.....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911..	679	Idem.
Pedro Leta Peñal.....	1911	Zambrana..	Álava.....	Álava.....	31 Enero 1912..	79	Álava.
Craudio González González	1911	Isod.....	Canarias....	Ortava.....	4 Sept. 1911..	61	Canarias.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el

artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,
El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de

Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según

previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que aprobó la carta de pago.	Sumas que deben ser reintegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Monseny Pons.....	1912	Lérida.....	Lérida.....	Lérida.....	29 Agosto 1912.	25	Lérida.....	500
Manuel Benavente García.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Getafe.....	17 Enero 1913.	194	Madrid.....	1.000
Juan Fábregas Lamarca.....	1913	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	13 Febrero 1913	147	Idem.....	500
Miguel García Rodríguez.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Mayo 1912.	2.540	Idem.....	500
Francisco Gómez Cobián.....	1913	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	4 Febrero 1913	163	Sevilla.....	1.000
Manuel Jiménez Sánchez.....	1913	Saucojo.....	Idem.....	Carmona.....	11 idem 1913...	184	Idem.....	1.000
Antonio Gómez Belasños.....	1913	Zalamea la Real.....	Huelva.....	Huelva.....	14 idem 1913...	44	Huelva.....	500
José Maíto Martínez.....	1912	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	9 idem 1912...	538	Valencia.....	500
José Martínez Sanchez.....	1913	Esguera.....	Idem.....	Játiva.....	24 Enero 1913...	1.113	Idem.....	500
Vicente Masstre Amat.....	1913	Elda.....	Alicante.....	Alicante.....	6 Febrero 1913	167	Alicante.....	500
José Antonio Bonmati Sempere	1913	Santa Pola..	Idem.....	Idem.....	7 idem 1913...	184	Idem.....	1.000
Francisco Salvia Gomía.....	1912	Alcora.....	Castellón.....	Castellón.....	29 Mayo 1912..	748	Castellón.....	1.000
Mannel Martínez Campos.....	1913	Tafalla.....	Navarra.....	Pamplona.....	12 Febrero 1913	163	Navarra.....	500
Serapio Herrero Gallego.....	1913	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria.....	7 idem 1913...	73	Alava.....	1.000
Crescenciano del Barco Escudero.....	1913	Santurce.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	3 idem 1913...	40	Vizcaya.....	500
Amós García de Lago y Hoz...	1913	Santander...	Santander...	Santander...	5 idem 1913...	97	Santander...	1.000
Joaquín Corral Francesch.....	1913	Puentedeume	Coruña.....	Batzanos.....	12 idem 1913...	152	Coruña.....	500
Agustía Pérez Fernández.....	1913	Noya.....	Idem.....	Coruña.....	14 idem 1913...	1	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Rectorado de la Universidad de Oviedo, como Presidente de la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanas Recoletas, de dicha ciudad, solicitando en favor de los bienes del mismo la declaración de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que como justificantes se acompañan un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento del Colegio y copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Julio de 1905, referente á la clasificación y nombramiento de Patronos, con la diligencia de cotejo y conformidad con sus originales respectivos:

Resultando de dichos documentos que en 1566 D. Fernando Valdés, Arzobispo de Sevilla, fundó y mandó establecer en la ciudad de Oviedo una casa en que se recogieran doncellas virtuosas para que fuesen doctrinadas en las artes de la fe y las enseñaran á labrar, coser ó hilar, dejando el capital para la construcción del edificio y para su sostenimiento, y por dificultades ocurridas no tuvo lugar su apertura hasta el año 1676:

Resultando que el patronato, protección y dirección superior del Colegio se confió á la Universidad, debiendo ejercerlos en su nombre y representación de la misma una Junta inspectora compuesta del Rector, Vicerrector, Decanos de las

Facultades, Director del Instituto y otros dos Doctores no Catedráticos:

Resultando que en el Colegio hay, además de las alumnas pensionadas, ó sean las que reciben asistencia, alimentación y educación gratuita, otras que satisfacen la pensión designada por la Junta, y sólo cuando haya local, después de alojadas convenientemente las pensionadas, que son el mayor número:

Resultando que el Colegio ha vivido con dificultad muchos años, y subsiste merced á un legado hecho al mismo por la señora Marquesa de Campo Sagrado y por la agregación hecha últimamente por el Gobierno á su capital de fondos procedentes de fundaciones análogas extinguidas:

Resultando que la Real orden de Gobernación, de 27 de Julio de 1905, además de autorizar la agregación á la Fundación de que se trata de las inscripciones de otras de Beneficencia, clasificó como de carácter particular la del Colegio de niñas huérfanas Recoletas de Oviedo y confirmó en el cargo á los patronos, con obligación de rendir cuentas:

Considerando que la Institución, por las necesidades que satisface y forma en que lo hace no ofrece duda que es de beneficencia, y así está reconocido por la Autoridad competente:

Considerando que también es evidente su carácter de gratuito, pues si bien es cierto que además de las huérfanas pobres pensionadas que nada tienen que pagar por su asistencia y educación y hay otras pensionistas, éstas sólo pueden existir, sin perjuicio de aquéllas, son en

mejor número, satisfacen una cuota puramente indispensable para sus necesidades y sin luero particular de persona alguna y si en último término para el mejor medio de subsistencia del Colegio:

Considerando lo que esta doctrina ha sido sancionada de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en Real orden de 3 de Febrero de 1912, recaída en el expediente de exención del Colegio de San Pedro y Santa María de Cardoso:

Considerando que los términos de la cuestión son los mismos después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.^o, apartado 4.^o, concede también exención del impuesto para los bienes de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que el Colegio de Huérfanas Recoletas de Oviedo constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin el cual tiene carácter benéfico, como así se ha reconocido en la Real orden de clasificación:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es necesaria en estos expedientes, con arreglo á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910 y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Colegio de huérfanos Recoletas de Oviedo, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1913.

SUAREZ INGLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío de Nuestra Señora del Pilar, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los documentos siguientes:

1.º Copia cotejada administrativamente por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del Reglamento de dicho Montepío.

2.º Un certificado del Secretario de la Asociación para acreditar la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

3.º Otro certificado para hacer constar que la Sociedad sólo está formada por obreros:

Resultando que, según el expresado Reglamento, la referida Asociación tiene por objeto el mutuo auxilio de sus asociadas en los casos de enfermedad ó de función, por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que dicha Sociedad constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, cuyo carácter de obrera se justifica con el certificado que al objeto se acompaña y por la misma índole y exigua proporción de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del impuesto sobre los de las personas jurídicas, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están hoy en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y edificio social, conforme al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que ha modificado dicho impuesto:

Considerando que la Sociedad de que se trata se halla comprendida en uno y otro caso de exención, sin que hoy sea precisa para concederla la consulta del Consejo de Estado, por haber omitido la nueva Ley la necesidad de tal requisito;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha

servido declarar que la Asociación de referencia está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INGLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío de San Estanislao, de Barcelona, sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, en Barcelona.

2.º Certificación en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre de la entidad.

3.º Otra, también en forma, para hacer constar que el Montepío está constituido solamente por obreros:

Resultando que el objeto de la Sociedad es socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que la entidad constituye una cooperativa de socorros mutuos, y que las sociedades de esta índole estaban exceptuadas del impuesto de que se trata por el artículo 197 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por la totalidad de sus bienes y que lo están actualmente por sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío reclamante se encuentra en uno y otro caso y que para otorgar la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento del impuesto referido á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza muebles y por el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INGLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Fernández y Fernández, en concepto de Patrono de la fundación de dos Escuelas gratuitas, instituída en Selaya, provincia de Santander, por D. Antonio Fernández Alonso y Diego, solicitando sea clasificada como de beneficencia particular dicha fundación:

Resultando que por el solicitante, en unión de D. Prudencio Fernández Abascal, en funciones de Patronos, formalizaron escritura de fundación, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Modesto Conde Caballero en 4 de Marzo de 1911, en cuya escritura, cumpliendo instrucciones del causante D. Antonio Fernández Alonso y Diego, fundaron dos Escuelas en la villa de Selaya, una para varones y otra para hembras, en las que se enseñarán gratuitamente las asignaturas necesarias para la carrera de Comercio, en la de los varones, y en la de hembras, los conocimientos elementales superiores indispensables á la mujer, conforme á los Estatutos que dejó establecidos el fundador, consignándose también los bienes que constituyen su dotación y el Patronato que había de regirla:

Considerando que la declaración pretendida por el reclamante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto que á este Ministerio está atribuído el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente ó irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que se sostiene con fondos propios, y que constituye, por tanto, una institución de carácter benéfico docente que se halla comprendida en el artículo 2.º y concordantes del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige para ser declarada de beneficencia particular el artículo 44 de la vigente Instrucción de 24 de Julio último, en relación con los artículos 2.º y 4.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que de la escritura fundacional aparece que corresponde el Patronato de dicha fundación á D. Prudencio Fernández Abascal y D. José Fernández y Fernández, por lo cual deben ser dichos señores confirmados en sus cargos, con la obligación de rendir cuentas y remitir los presupuestos conforme á lo determinado en el artículo 84 de la Instrucción vigente y concordantes de la de 14 de Marzo de 1899, quedando asimismo obligados, en cuanto sea posible, con arreglo á la voluntad del fundador, á conver

tir los bienes de la fundación en inscripciones intransferibles, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Diciembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación de D. Antonio Fernández Alonso, en Selaya, provincia de Santander.

2.º Que se confirme en sus cargos á los Patronos D. Prudencio Fernández Abascal y D. José Fernández y Fernández, designados por el fundador, que habrán de cumplir las obligaciones propias de su cargo con arreglo á los Estatutos de la fundación.

3.º Que dichos Patronos deben rendir cuentas y formular los respectivos presupuestos, sometidos á la aprobación de la Superioridad, conforme á las disposiciones vigentes, y

4.º Que en su día procedan á la conversión de los bienes de la fundación en inscripciones intransferibles de la Deuda pública á nombre de la fundación, quedando asimismo obligados los Patronos á remitir á este Ministerio certificación bastante á acreditar las condiciones necesarias del edificio en que ha de cumplir sus fines la institución, en un plazo de quince días á contar desde la terminación de las obras en el mismo.

De Real orden, acordada en 25 de Octubre último, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Rafael García Gómez, Canónigo doctoral, y D. Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo magistral, ambos de la Iglesia Catedral de Córdoba, en solicitud de que sea clasificado como de beneficencia particular el Colegio de doncellas de Santa Victoria, de Córdoba:

Resultando que D. Francisco Pacheco, Obispo que fué de Córdoba, por testamento otorgado en dicha capital el 1.º de Octubre de 1530, ante Alonso Rodríguez de la Cruz, Escribano de número, fundó en la citada ciudad una Casa de Doncellas pobres, señalando para su dotación distintos bienes, y designando el Patronato que había de administrar y regir la mencionada institución, formada por el Deán y los Canónigos doctoral y magistral de la Catedral de Córdoba:

Considerando que la declaración pretendida por los solicitantes corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto que este Ministerio está atribuido el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme al Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Junio de 1911:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que se sostiene con fondos propios, y que constituye, por tanto, una institución de carácter benéfico-docente; que se halla comprendida en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y concordantes de la Instrucción de esta misma fecha, así como también en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que si bien no se ha unido á lo actuado copia fehaciente del título fundacional de la certificación expedida por D. Rafael Illescas, Secretario de la Junta provincial de beneficencia de Córdoba en 13 de Septiembre de 1911, consta la existencia de la fundación, y que son patronos y administradores de la misma el Deán y Canónigos magistral y doctoral de la Iglesia Catedral de Córdoba, por lo que deben ser estos señores confirmados en tales cargos, con la obligación de rendir anualmente cuentas y remitir los presupuestos de ingresos y gastos en la forma establecida por el Real decreto de 27 de Septiembre citado y artículo 84 y concordantes de la Instrucción de 24 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se declare de beneficencia particular el Colegio de Doncellas de Santa Victoria, de la ciudad de Córdoba.

2.º Que se confirme en los cargos de Patronos y Administradores de dicha institución á los señores Deán, Doctoral y Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

3.º Que dichos Patronos vienen obligados á rendir cuentas y remitir los presupuestos, conforme á lo determinado en las disposiciones vigentes.

4.º Que deben remitir, dentro del plazo marcado por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, un inventario detallado de los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación; y

5.º Que también quedan obligados á remitir á este Ministerio testimonio notarial del título fundacional, copias autorizadas de las Constituciones por que se rige la institución y de cuantas disposiciones se hubiesen dictado, referentes á la misma.

De Real orden, acordada en 25 de Octubre último, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D.ª María Gertrudis de Abarca y Junco, viuda de Cué, en concepto de Patrono de la fundación titulada Escuelas Cristianas de la villa de Llanes, provincia de Oviedo, solicitando la clasificac-

ción como de beneficencia é instrucción gratuita de la institución mencionada:

Resultando que por escritura otorgada por los albaceas designados por el fundador D. Manuel Cué y Fernández, doña María Gertrudis de Abarca, viuda de aquél; D. Benigno Fernández Pola Varela y D. Manuel Junco y Caro, ante el Notario de Santander D. Manuel Alipio López el día 26 de Febrero de 1901, en la cual, cumpliendo instrucciones del testador, fundaron una Escuela á cargo de los Hermanos de la Doctrina Cristiana en el término de la Arquera, Concejo de Llanes, para que en ella adquirieran la instrucción necesaria para el comercio y los trabajos á que se contagren en Europa y América los jóvenes que abandonen su país natal en busca de medios de fortuna:

Resultando que en dicha escritura se consignan los bienes que constituyen la dotación de la fundación, disponiéndose en la misma que regirá la referida institución un patronato familiar, que ejercerá durante su vida la señora otorgante, sin intervención de otra persona ni autoridad de ningún orden, con facultad de delegar total ó parcialmente sus atribuciones, determinando además las personas que han de suceder á dicha señora en el patronato:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida por la reclamante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto que á este Ministerio está atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme al Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Junio de 1911:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que se sostiene con fondos propios, y que constituye, por tanto, una institución de carácter benéfico-docente que se halla comprendida en el artículo 2.º y concordantes del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige para ser clasificada de beneficencia particular el artículo 44 de la vigente Instrucción de 24 de Julio último, en relación con los artículos 2.º y 4.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en la escritura fundacional, cumpliendo la voluntad del testador, se designa Patrono de la institución á D.ª María Gertrudis de Abarca y Junco, por lo que debe ser esta señora confirmada en tal cargo, con la obligación de rendir anualmente cuentas justificadas y fiscalizadas, en los plazos correspondientes, al Ministerio de Instrucción Pública, pues si bien los otorgantes expresan su voluntad de que no intervenga en el régimen de la institución autoridad

de ningún orden, no aparece de una manera expresa, como previene la citada Instrucción, que se halle relevado el Patrono de dicha obligación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación titulada Escuelas cristianas de la villa de Llanes, instituidas por D. Manuel Gué Fernández.

2.º Que se nombre Patrono de dicha institución á D.ª María Gertrudis de Abarca y Junco, viuda del fundador, con la obligación de rendir cuentas á este Ministerio en los plazos correspondientes.

De Real orden, acordada en 23 de Octubre último, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo necesario llevar á cabo una activa campaña de otoño ó invierno contra la plaga de la agosta en todas aquellas provincias que se encuentren invadidas con objeto de procurar su más completa extinción, verificando los trabajos de escarificación que en igual época de años anteriores dieron tan buen resultado, según consta en las Memorias informes formula los últimamente por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, se hace preciso recordar á los Gobernadores civiles exijan á las Juntas locales de extinción el cumplimiento de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, retirando ó escarificando tan sólo los terrenos que se encuentran invadidos, y con este objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Ourense, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza se recuerde á las Juntas locales de extinción cumplimenten con exactitud la Real orden de este Ministerio de 26 de Junio último.

2.º Que se exija á las precitadas Juntas locales de los pueblos invadidos la formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la ley para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción, las cuales habrán de empezar antes del día 1.º de Diciembre próximo, conforme determina el artículo 64 de la misma ley; y

3.º Que quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer las multas que la ley prescribe á cuantos no presenten las correspondientes denuncias y se comprueba posteriormente la existencia del germen de la langosta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por varias entidades, que han manifestado desear se ampliase el plazo fijado para reclamar contra el nuevo pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día 8 del presente mes, y disponer que dicho plazo sea de sesenta días, á partir de la citada fecha, en vez de los treinta que se consignaban.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La regla 11 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, concede al derecho recíproco al público y á las Compañías para que por quien correspondiese rectificase, á la llegada de las expediciones, cualquier error cometido por la estación expedidora en el peso ó en el precio; al mismo tiempo impone la obligación de devolver en el acto por quien y á quien correspondiese el importe á que asciende el error cometido.

Conforme en un todo con este precepto el artículo 19 del Reglamento para el servicio de la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles de 15 de Septiembre de 1895, impone al Interventor central la obligación de rectificar los portes que los remitentes crean equivocados, procurando, después de indicar á la Compañía el error cometido, la devolución, en caso de conformidad, del exceso cobrado.

Este precepto se transcribe en su totalidad en el apartado 12 de la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Agosto de 1899, para el servicio de las Divisiones de Ferrocarriles.

El principio de rectificación de portes, establecido por la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, es de indudable beneficio para cuantos efectúan transportes por ferrocarril, pues de aplicarlo en su integridad se evitarían grandes perjuicios que con el procedimiento actual se irrogan al público al retener las Compañías las cantidades cobradas de más hasta la resolución del expediente administrativo

instruido en las Divisiones de Ferrocarriles con motivo de las reclamaciones por exceso de portes, ó hasta llegar, en muchos casos, al procedimiento judicial.

Fundado en los anteriores preceptos y deseando que el servicio de rectificación de portes se lleve con la mayor eficacia posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Interventores de Sección en sus respectivas residencias rectificarán con la mayor escrupulosidad los portes de cuantas expediciones presenten los consignatarios con el indicado objeto, siempre que al solicitante se le dé los elementos indispensables.

2.º Los Interventores de línea vigilarán el más exacto cumplimiento de este servicio.

3.º En las oficinas de las Divisiones de ferrocarriles habrá una Sección con el indicado objeto y por ella se harán cuantas rectificaciones en las mismas se soliciten.

4.º Dicha oficina autorizará cada una de las rectificaciones que efectúe, con el fin de que los consignatarios puedan reclamar del Interventor de servicio en la estación de destino de su mercancía el auxilio necesario para hacer valer su derecho.

5.º Se consideran las Cámaras de Comercio, Agrícolas ó Industria y Navegación, por su carácter oficial, como representantes de los particulares para los efectos de la presente Real orden.

6.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles quedan encargados de reglamentar este servicio y hacer cumplir la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Encargado de Negocios de España en Tánger, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Peña López, cabrero de oficio.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonia María Hernández, natural de Murcia, de veintita y seis años de edad, soltera, hija de Santiago y Josefa.

Antonia Vidal García, natural de Almería, de cincuenta y nueve años de edad, soltera, hija de Juan y Carmen.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General

Fide lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos La Protección, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorro de los socios que lo componen en los casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por elemento obrero:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre corriente, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos La Protección, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Progreso de Oficiales Peluqueros y Barberos, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de sus asociados en casos de enfermedad, accidente ó muerte (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos por cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos

estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de socorros mutuos El Progreso de Oficiales Peluqueros y Barberos, de Barcelona, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913. El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos del Beato Nicolás de Longobardo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento, gozando de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos reseñados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío del Beato Nicolás de Longobardo, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia suscrita por D. Francisco Nadal, solicitando como Presidente y en favor del Montepío de Todos los Santos, de Barcelona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en casos de enfermedad, imposibilidad y defunción (capítulos 14, 19 y 25), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones libradas por el Secretario de la Asociación, acreditativas, la primera de la personalidad del solicitante, como Director Presidente del Montepío, y la segunda del carácter obrero de dicha Asociación:

Considerando que las Sociedades cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por cuantos poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de idéntico beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por lo que respecta á sus bienes muebles y edificio social, con arreglo al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío solicitante está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, no siendo ya precisa la consulta al Consejo de Estado, y teniendo competencia este Centro directivo para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Ministro de Hacienda, según Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de Todos los Santos, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyera durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Centro de socorros mutuos y protección al trabajo entre maquinistas y fogoneros de máquinas de vapor, de Barcelona y sus contornos, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina que su objeto es socorrer a los socios en sus enfermedades é imposibilidades físicas por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y el ayudarse para que ningún socio carezca de trabajo.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Centro de socorros mutuos y protección al trabajo entre maquinistas y fogoneros de máquinas de vapor, de Barcelona y sus contornos, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras, La Era Nueva, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es la asistencia mutua entre las asociadas en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para cono-

derla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras, La Era Nueva, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

CIRCULAR

Debiendo procederse á la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899,

Esta Dirección General estima conveniente recordar á los señores Gobernadores, Excmos. é Ilmos. Sres. Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan para que queden constituidas las nuevas Juntas en 1.º de Enero de 1914.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia á las sesiones de unos Vocales ó las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en el despacho de los asuntos encomendados á la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y, como consecuencia, un entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso para obviar este inconveniente que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se adapte allí donde no está establecido hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder á la renovación bienal de la Junta, deberán completarse hasta el número de 11, que marca la Instrucción vigente, los Vocales que la forman en las respectivas provincias, si ya no fuese éste el número de que conste.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia, y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección General estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que se elevan á este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso el recordarlo, porque solamen-

te con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de beneficencia, y los de Vocal de Juntas de patronos, y Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección General llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas á efecto se cercioren hasta donde sea posible de que las personas que figuran en las ternas no estén incursoas en dicha incompatibilidad.

Por último, deberá también tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la modificación del mismo publicada en la Gaceta de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que, por lo que respecta al derecho á proponer, establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo á las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente á declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo á esta Dirección para su conocimiento, y á los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas á esta Dirección en todo lo que resta del mes actual, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponde cesar en 31 de Diciembre próximo venidero, y de las demás vacantes ocurridas y que han de ser sustituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección General espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar á este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de la Junta que preside, para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Director general, Sáez de Quejana.
Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, D. Luis Casado y Gutiérrez, número 81 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Sivela.